



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**SUMILLA:** *Resulta técnicamente inexigible, el cumplimiento de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, porque se trata de un acto jurídico nulo al condicionar el otorgamiento de tal beneficio a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor.*

Lima, seis de setiembre  
de dos mil veintidós.-

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

**I.- MATERIA DEL RECURSO.**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana**, mediante escrito presentado con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 37, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda sobre pago de remuneraciones y beneficios sociales.--

**II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.**-----

Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana, denuncia las siguientes causales:-----

- 1. Contravención al debido proceso, previsto en los incisos 3 y 5<sup>1</sup> del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

<sup>1</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)  
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**2. Interpretación errónea del artículo 6<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR.**

**3. Interpretación errónea del artículo 19<sup>3</sup> del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.**

**4. Inaplicación del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR.**

**5. Inaplicación del artículo 23<sup>4</sup> y los incisos 2 y 3 del artículo 26<sup>5</sup> de la Constitución Política del Perú.**

Las causales denunciadas en el considerando que antecede por la parte demandante cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 58 de la Ley N°

---

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (...)*

*<sup>2</sup> Artículo 6.- Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto.*

*<sup>3</sup> Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) El costo o valor de las condiciones de trabajo; d) La canasta de Navidad o similares; e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia; i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;*

*j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.*

*<sup>4</sup> Artículo 23.- El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.*

*<sup>5</sup> Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...)*

*2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

*3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificados por la Ley N° 27021, en tal sentido devienen en procedentes. Ello en tanto se propone, a partir de las infracciones normativas antes anotadas, la discusión jurídica respecto a la exigibilidad del pago de la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales, así como su naturaleza remunerativa, lo cual fue desestimado por el *ad quem*.-----

**III.- ANTECEDENTES.-----**

**3.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----**

**3.1.1.** Mediante el presente proceso, Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana interpuso demanda<sup>6</sup> contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, a fin de que cumpla con pagarle la suma de un millón cuatrocientos setenta y siete mil cuarenta y un soles con cincuenta y nueve céntimos (S/. 1'477,041.59); por concepto de remuneraciones por el no pago de la Asignación de Cumplimiento de Objetivos Empresariales y el reintegro de compensación por tiempo de servicios y utilidades. Como sustento de la demanda, el emplazante refiere que: **i)** Ingresó a laborar para la empresa demandada el veinticuatro de setiembre de mil novecientos setenta y nueve, hasta el veintinueve de febrero de dos mil ocho, ocupando distintos cargos jefaturales, siendo nombrado supervisor desde mayo de mil novecientos noventa y seis y terminando su relación laboral como experto, siendo la última remuneración diez mil ciento ochenta y nueve soles con cincuenta céntimos (S/10,189.50); y, **ii)** Con fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis como se ha indicado anteriormente suscribió un nuevo contrato de trabajo continuado como ejecutivo de la Compañía Peruana de Teléfonos Sociedad Anónima en el cual se pactó pagar una remuneración integral anual que iba a reemplazar y superar con creces a las remuneraciones legales y convencionales que percibía antes de la firma del aludido contrato, por lo que peticona su pago desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil ocho, así como su incidencia en el reintegro de compensación por tiempo de servicios y utilidades.-----

---

<sup>6</sup> A fojas 36.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**3.1.2.** Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, deduce excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda<sup>7</sup>, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señala que su representada cumplió con el pago pretendido por el recurrente, que no fue equivalente al cien por ciento de la remuneración fija anual, toda vez que dicha asignación estuvo en todo momento condicionada al cumplimiento de objetivos trazados por la empresa que son fijados de forma anual y extraordinaria, por lo que no forma parte de una remuneración computable.-----

**3.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** -----

El *a quo* mediante la sentencia contenida en la Resolución número 37, de fojas ochocientos veinticuatro, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, declaró fundada en parte la demanda interpuesta, en consecuencia, ordenó que la empresa accionada pague al demandante la suma de trescientos dos mil novecientos cinco soles con cuatro céntimos (S/302,905.34) más intereses legales y financieros, costas y costos del proceso. Sosteniendo el juez de la causa fundamentalmente que la denominada asignación por cumplimiento de objetivos empresariales formó parte del conjunto de retribuciones y con indiscutible naturaleza remunerativa, pues su abono solo se efectuó desde el año mil novecientos noventa y seis hasta el año mil novecientos noventa y nueve, y no así para los años siguientes, por lo que teniendo en cuenta las remuneraciones percibidas por el accionante descritas en las Hojas de Transcripción de Remuneraciones anexadas al Informe Revisorio N° 107 – PJ – EAM, de fojas ciento veintiocho, su abono debe ser fijado en virtud a lo pactado en el contrato de trabajo reconocido por la demandada a fojas ciento cuarenta y cinco. Asimismo, dada la naturaleza remunerativa de las bonificaciones pretendidas, estas tienen indudable repercusión en el pago de los beneficios que le corresponden al actor, por lo cual los reintegros que se pretenden merecen ser amparados y liquidados. -----

---

<sup>7</sup> Mediante escrito de fojas 66.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**3.3. SENTENCIA DE VISTA.**-----

La Sala Superior, ante la apelación<sup>8</sup> de la empresa accionada, mediante la sentencia de vista de fojas novecientos setenta y ocho, de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, y, reformándola, la declararon infundada. Señalando el *ad quem* básicamente, que el abono de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales estuvo en todo momento condicionada al cumplimiento de los objetivos, toda vez que fue previsto como estímulo o incentivo para alcanzar los objetivos fijados por la institución; por ende, no habiendo el demandante cumplido con acreditar el cumplimiento de los requisitos y/o condiciones (logro del objetivo) por los períodos reclamados, no existe obligación por parte de la demandada para su otorgamiento, menos para el pago del reintegro de los beneficios por incidencia de dicho concepto. -----

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**-----

Corresponde a esta Sala Suprema establecer si con la sentencia de vista, el *ad quem* ha afectado el derecho al debido proceso, y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; y de ser descartado ello, si corresponde reconocer el abono de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales, y su incidencia en los beneficios reclamados.-----

**V.- CONSIDERANDOS:**-----

**PRIMERO.-** Como se ha precisado, este Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; e, infracción normativa material de los artículos 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; 16, 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado

---

<sup>8</sup> A fojas 840.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

por Decreto Supremo número 001-97-TR; 23 y los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, a efecto de verificar en primer término si se ha incurrido en transgresión del derecho fundamental del debido proceso y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; por lo que, dados los efectos nulificantes de la causal procesal citada, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis del recurso a partir de la misma; y de ser el caso, de no verificarse la vulneración del derecho citado, analizar la causal *in iudicando*, igualmente declarada procedente.-----

**SEGUNDO.-** Sobre el derecho fundamental del debido proceso que consagra el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional<sup>9</sup> ha sostenido que se trata de un derecho continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*<sup>10</sup>. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----

**TERCERO.-** Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el

---

<sup>9</sup> En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha 18 de marzo de 2014, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A. Fundamento jurídico 3.

<sup>10</sup> En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha 3 de mayo de 2006, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. Fundamento jurídico 5.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a nuestra Carta Magna y a las leyes; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

**CUARTO.-** Con relación a las causales procesales denunciadas, estas devienen en infundadas, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado de manera motivada las consideraciones fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la sentencia en cuestión. Así pues, a fin de justificar lo decidido, ha señalado que la Asignación de Cumplimiento de Objetivos Empresariales anuales (ACOE) estaba supeditado al cumplimiento de objetivos según lo acordado en el contrato de trabajo, no habiéndose acreditado el cumplimiento de los mismos, por lo que no corresponde el abono del concepto ni su incidencia en la compensación por tiempo de servicios ni en la participación de las utilidades. Asimismo, la Sala Superior refiere que las gratificaciones extraordinarias percibidas anualmente por el demandante en los años mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, tienen naturaleza distinta y no corresponden al pago de la ACOE. Así las cosas, no existen los vicios denunciados porque que la Sala Superior ha justificado las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la decisión adoptada; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones. Correspondiendo seguidamente analizar las causales materiales declaradas procedentes.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**QUINTO.- Sobre la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales (ACOE).-----**

Mediante el recurso de casación el demandante cuestiona la decisión de la Sala Superior de desestimar la demanda, invocando la naturaleza remunerativa de la ACOE pactada en el contrato de trabajo, así como el principio de irrenunciabilidad de derechos, en tanto refiere que cualquier acto de renuncia al celebrar el contrato de trabajo que suponga una desmejora de derechos para el trabajador, no tiene efecto jurídico alguno. -----

En tal virtud, en atención a lo resuelto por la Sala Superior y a los cuestionamientos jurídicos planteados con motivo del recurso de casación, corresponde a esta Sala Suprema dilucidar: -----

5.1 ¿Es exigible el pago de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo celebrado el primero de mayo de mil novecientos noventa y seis?

5.2 ¿La ACOE tiene naturaleza remunerativa?

**SEXTO.-** Un primer aspecto a tener en cuenta es que el derecho que se peticiona, según lo establecido por las instancias de mérito, se encuentra pactado en el contrato de trabajo celebrado entre las partes el día primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuya cláusula quinta se estableció: -----

*“QUINTO: Como retribución por sus servicios, LA EMPRESA abonará a EL TRABAJADOR las siguientes remuneraciones, las cuales sustituyeron íntegramente al total de las sumas que por cualquier concepto estuviera percibiendo EL TRABAJADOR: a) Una remuneración fija anual de S/ 60,000.00, suma en la que estarán comprendidos todos los beneficios legales y convencionales aplicados en la empresa (...) b) Una asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales y cuyo monto se determinará de la siguiente manera. Durante el primer cuatrimestre de cada año, LA EMPRESA pondrá en conocimiento de EL TRABAJADOR el monto que tendrá para el año en curso la referida asignación, y los objetivos que deben ser alcanzados para que aquella le sea abonada a EL TRABAJADOR*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*en su totalidad. En el primer cuatrimestre del año siguiente, LA EMPRESA determinará si EL TRABAJADOR es acreedor a la totalidad, a una fracción, o a una suma mayor del 100% de la asignación fijada para el año anterior, procediendo LA EMPRESA a efectuar el pago correspondiente. EL TRABAJADOR podrá solicitar a LA EMPRESA préstamos a cargo de la asignación del año en curso, quedando a criterio de LA EMPRESA aceptar en todo o en parte el pedido de EL TRABAJADOR”.*

Tratándose de una cláusula contractual, estas se someten a las disposiciones del Código Civil. Así, una primera regla aplicable la encontramos en el artículo 168 del Código Civil según el cual el acto jurídico debe interpretarse de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe. Y lo que se advierte de la cláusula quinta en mención, es que las partes pactaron una estructura remunerativa compuesta por dos conceptos: **i)** un salario fijo de sesenta mil soles (S/ 60,000.00) anuales y, **ii)** una asignación supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, llamada “Asignación por Cumplimiento de Objetivos Anuales”. -----

**SÉTIMO.-** Conforme a lo expuesto, desde la perspectiva del derecho del trabajo, esta no resiente derechos mínimos o indisponibles que integren el orden público laboral, primero porque la estructura de la nueva remuneración obedece al acuerdo entre las partes y, la segunda, porque la remuneración fija pactada supera ampliamente la remuneración mínima vital. Cabe precisar que, incluso en el supuesto hipotético de que la remuneración percibida por el trabajador demandante antes de mayo de mil novecientos noventa y seis, hubiese sido mayor a la remuneración fija pactada desde mayo de mil novecientos noventa y seis en adelante, aún en dicho supuesto, tampoco existe afectación al orden público laboral porque, tratándose de las remuneraciones, el trabajador y el empleador pueden acordar la rebaja de las mismas, al amparo de la Ley N° 9463. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**OCTAVO.-** Asimismo, la Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales anuales (ACOE), está supeditada o subordinada a una condición suspensiva que dependía exclusivamente de la voluntad del empleador, conforme a lo señalado por el *ad quem* en su sentencia que para el otorgamiento de la ACOE debían cumplirse los objetivos que establezca el empleador, pues solo cumplido dicho requisito correspondía cancelar la ACOE en los montos que establezca la empresa para cada año, es decir, la condición necesaria para el otorgamiento del beneficio en cuestión estaba supeditada a la voluntad del empleador, pues no hay forma de que se cumplan los requisitos para el otorgamiento de la ACOE si el empleador no establece el monto que corresponde por año ni establece las metas que debía cumplir el trabajador para percibir el beneficio. Teniendo en cuenta ello, resulta inexigible el pago de la ACOE, pues, no se han dado las condiciones pactadas entre las partes para su otorgamiento.-----

**NOVENO.-** Sobre la omisión del empleador respecto al establecimiento de las metas u objetivos que debía cumplir el trabajador para percibir la ACOE, así como la omisión respecto a la comunicación del monto que correspondía por ACOE en cada año, no es reprochable jurídicamente, en virtud a lo estipulado en el artículo 172 del Código Civil, que prescribe:-----

*“Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor”*

En efecto, no resulta reprochable la omisión del empleador en la medida que la cláusula que establece la obligación de pago de ACOE es ineficaz en tanto se pactó una condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor, acuerdo que, en términos de la norma antes citada, deviene en nulo; pues si bien es cierto el artículo 176 del Código Civil establece que, se considerará cumplida la condición suspensiva si el deudor impide de mala fe el cumplimiento de la condición; dicha regla tiene como presupuesto que la condición suspensiva haya sido válidamente pactada, empero que su cumplimiento no ocurre por una acción de mala fe por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse. Ese, sin embargo, no es el supuesto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

del caso de autos, pues conforme hemos anotado en el párrafo que precede, la cláusula que contiene la condición suspensiva para el otorgamiento de la ACOE, técnicamente es inválida conforme al artículo 172 del Código Civil, ya que, en rigor, no se fijó una condición suspensiva que pueda servir de parámetro para exigir el pago del beneficio, sino que el otorgamiento del beneficio quedó supeditado a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor. -----

**DÉCIMO.-** En suma, el cumplimiento de la ACOE pactada en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, resulta técnicamente inexigible, porque se trata de un acto jurídico nulo al condicionar el otorgamiento de tal beneficio a condición suspensiva que depende de la exclusiva voluntad del deudor. Es decir, las partes no solo pactaron el otorgamiento de la ACOE al cumplimiento de una condición que, conforme ha concluido la Sala Superior, no se cumplió porque el empleador no fijó las metas objetivas que debían cumplirse anualmente; sino que, al tratarse de una condición subordinada a la voluntad exclusiva del deudor, la omisión del empleador tampoco resulta reprochable jurídicamente en virtud a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil. Por lo tanto, la discusión jurídica de si dicho beneficio tiene o no naturaleza remunerativa, ya no resulta jurídicamente relevante, porque al no haber percibido este beneficio el trabajador, no hay suma alguna que pueda incidir en la compensación por tiempo de servicios y en las utilidades, conforme a lo solicitado en la demanda. Por lo que resultan infundadas las infracciones normativas materiales de los artículos 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR; 16 y 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR denunciadas con motivo del recurso de casación.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Asimismo, respecto a la infracción material de los artículos 23 y 26 incisos 2 y 3 de la Constitución Política, es de apreciarse que conforme al acuerdo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

contenido en la cláusula quinta del contrato de trabajo de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, este no constituye un acto de renuncia a un derecho indisponible, es decir, no supone un acto que afecte o lesione el principio de irrenunciabilidad de derechos, pues, fue un acuerdo voluntario de reestructuración de remuneraciones celebrado entre el trabajador y el empleador, el cual no significó en ningún momento un pacto a un monto menor a la remuneración mínima vital vigente a la celebración del acuerdo, siendo ello si, con el acuerdo no se lesionó el *principio de irrenunciabilidad de derechos* reconocido en el artículo 26 inciso 1 de la Constitución Política. Ello es así porque, el principio de irrenunciabilidad de derechos prohíbe los actos de disposición o renuncia del trabajador a los derechos que se encuentran reconocidos en normas imperativas, en tanto integran el orden público laboral<sup>11</sup>. Sobre la base de este principio, cualquier acto de disposición por parte del trabajador a una norma imperativa no tiene ninguna eficacia jurídica. Sin embargo, y esto es importante aclararlo, no opera el principio de irrenunciabilidad cuando el acto de disposición es respecto de un derecho de naturaleza laboral que proviene de una norma dispositiva, es decir, si bien las normas laborales son, por regla general imperativas, tienen -en algunos casos- un componente dispositivo. Tratándose de la remuneración, el componente imperativo y, por ende, indisponible, es el derecho a la remuneración mínima; por lo que, solo será inválido el acto de disposición mediante el cual el trabajador autoriza la rebaja de su remuneración por debajo de la remuneración mínima, pues solo en dicho caso operará el *principio de irrenunciabilidad de derechos* como estatuto de protección laboral. Al no ser este el caso de autos, las infracciones normativas por vulneración a los artículos 23 y 26 incisos 2 y 3 de la Constitución, devienen también en *infundadas*. -----

---

<sup>11</sup> Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, en el que sobre el principio bajo análisis refiere: "(...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho (...) se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral" (fundamento jurídico 24).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**VI. DECISIÓN.**

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana**, mediante escrito presentado con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cuarenta y uno; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana contra Telefónica del Perú SAA, sobre Pago de Beneficios Económicos; y *los devolvieron.-*

**S.S.**

**CASTILLO LEÓN**

**VERA LAZO**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

Fdc/Llv

**EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CABELLO MATAMALA, ES COMO SIGUE: -----**

**VISTA;** la causa número veintisiete mil cuatrocientos ochenta y dos, guion dos mil dieciocho, guion Lima, en audiencia llevada a cabo en la fecha, y luego de efectuada la votación con arreglo a ley; interviniendo como **ponente** la Señora Jueza Suprema, **Cabello Matamala**; se emite la siguiente sentencia:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**I. MATERIA DEL RECURSO.**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana**, mediante escrito presentado con fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil ciento cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; y, reformándola la declaró infundada, en los seguidos por Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre reintegro de beneficios sociales y otros.

**II. CAUSALES DEL RECURSO.**

La parte recurrente invocando el artículo 56 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, denuncia como causales de su recurso:

- i) Contravención al debido proceso, previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- ii) Interpretación errónea del artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.**
- iii) Interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.**
- iv) Interpretación errónea del artículo 16 del Decreto Supremo N° 001-97-TR.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

v) Inaplicación del artículo 16 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR.

vi) Inaplicación del artículo 23 y los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú.

**III. CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55 de la Ley número 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57 de la citada ley.

**SEGUNDO. De la pretensión del demandante y pronunciamientos de las instancias de mérito.**

**a) Demanda:** Conforme se aprecia del escrito presentado por el accionante, que corre en fojas treinta y seis y siguientes, pretende el reintegro de remuneraciones y beneficios sociales por pago de remuneraciones no otorgadas por el no pago de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales, acordados según contrato, ascendente a la suma de S/ 1'477,041.59, por el periodo correspondiente al primero de mayo de mil novecientos noventa y seis hasta el veintinueve de febrero de dos mil ocho.

**b) Contestación de la demanda:** La emplazada afirma no haber abonado dicha asignación, y siendo que su percepción estaba sujeto una condición suspensiva que no fue cumplida ya que no fue comunicado al demandante ni el monto de cada asignación por cumplimiento de objetivos, ni los objetivos propuestos por cada año, por tanto, no corresponde al demandante la percepción de dicho beneficio ni los reintegros de la compensación de tiempo de servicios, reclamados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**c) Sentencia de primera instancia:** El Octavo Juzgado Transitorio Laboral de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochocientos veinticuatro, declaró fundada en parte la demanda, ordenando a la demandada abonar a favor del demandante la suma de S/ 302,905.34, más intereses legales y financieros. Para ello sustenta que el incentivo denominado Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales Anuales (ACOE) presenta características, tales como ser: permanente, anual, libre disponibilidad, así como contraprestativo, al derivar su pago de los servicios prestados por el actor a favor de la demandada; en ese sentido, se ha demostrado la naturaleza remunerativa del incentivo antes anotado. Y como bien reconoce la accionada el estímulo derivado del ACOE es un incentivo, que posteriormente fue denominado SRD a partir del 2000, siendo que está en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, por lo que procede la integración de dicho concepto para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y utilidades pretendidas por el actor.

**d) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, revocó la sentencia emitida en primera instancia, y reformándola declararon infundada, al determinar que el contrato celebrado con el demandante, la asignación estaba condicionada al cumplimiento de objetivos empresariales anuales; sin embargo, tal como se aprecia de los actuados, dichos objetivos no fueron oportunamente determinados, siendo que durante los años mil novecientos noventa y seis a mil novecientos noventa y nueve, no se establecieron ni precisaron los objetivos que persigue, ni la calificación que implicaba su determinación económica, para ser aplicados concretamente a los trabajadores.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018**

**LIMA**

**PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**TERCERO: De la calificación de las causales.**

**a)** Sobre la causal contemplada en el *ítem i)*, debemos decir, que el recurso de casación por su carácter extraordinario solo resulta procedente por las causales taxativamente establecidas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, relativos a la interpretación errónea, la aplicación indebida o la inaplicación de normas de derecho material; por tal motivo, no resulta admisible la invocación como causal casatoria de normas de derecho adjetivo, por no encontrarse expresamente estipuladas en la norma procesal laboral; por tal motivo, la causal bajo análisis deviene en **improcedente**.

**b)** En cuanto a la causal descrita en el *ítem ii)*, debemos señalar que la causal de interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso específico; sin embargo, al momento de aplicarla a los hechos acreditados en el proceso le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el presente caso, se aprecia que la norma legal que se invoca no forma parte del sustento jurídico de la resolución impugnada, es decir, no ha sido aplicada por lo que resulta contradictorio denunciar la causal de interpretación errónea; por lo expuesto esta causal deviene en **improcedente**.

**c)** En referencia a la causal contenida en el *ítem iii)*, se debe decir que la parte recurrente ha cumplido con la exigencia contemplada en el inciso b) del artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; deviniendo en **procedente**.

**d)** En las causales, contenidas en los *ítems iv)* y *v)*, la parte recurrente denuncia interpretación errónea e inaplicación del artículo 16 del Decreto Supremo número 001-97-TR, debemos decir que estas causales resultan imprecisas, considerando que no es posible denunciar la interpretación errónea e inaplicación respecto de una misma norma, por ser éstas excluyentes entre sí, quedando así indeterminada la materia de fondo sobre la que este Colegiado debería pronunciarse, por lo que devienen en **improcedente**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

e) En referencia a la causal invocada en el **ítem vi)**, se aprecia que el recurrente no ha cumplido con sustentar de forma clara y precisa por qué debió aplicarse dichas normas jurídicas, requisito establecido en el inciso c), del artículo 58, de la Ley número 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

**CUARTO. De la causal declarada procedente.**

La causal contenida en el **ítem iii)**, **interpretación errónea del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N°001-97-TR**, precisa:

*“Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:*

*a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; (...).”*

Aunado a ello, es preciso concatenar el **artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR**, que establece lo siguiente:

*“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

se ***excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20***". (El sombreado es nuestro).

**QUINTO. Delimitación del objeto de pronunciamiento.**

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si los conceptos por Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales Anuales (ACOE) percibidos por el demandante, tienen carácter remunerativo o, por el contrario, constituyen gratificaciones extraordinarias, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR.

**SEXTO. Definición de remuneración.**

La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad.

El Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario 1949 define el salario en los términos siguientes:

*"(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Por su parte, Anacleto Guerrero<sup>12</sup> refiere lo siguiente: *“Viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe como contraprestación por sus servicios que otorga, y que se percibe ya sea en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición”*.

**SÉPTIMO. Naturaleza jurídica de la remuneración.**

La remuneración se encuentra prevista en el ya citado artículo 6 del Decreto Supremo número 003-97-TR que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, modificado por la Ley número 28051, publicada el dos de agosto de dos mil tres.

La remuneración es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que establece:

*“(…) El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.*

*El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.*

*Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”*.

Rendón Vásquez<sup>13</sup>, sobre este tema escribe lo siguiente:

*“(…) El carácter jurídico dimana del hecho de ser la remuneración una contraprestación que en la estructura del contrato de trabajo, ya como un acuerdo, ya como una relación en ejecución, equilibra la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo. Esta reciprocidad obligacional constituye la causa del contrato (...) y es esencial en el contrato de trabajo. No*

<sup>12</sup> ANACLETO GUERRERO, Víctor. *“Manuel de Derecho del Trabajo”*. Lex & Iuris Grupo Editorial, Lima, 2015, p. 160.

<sup>13</sup> RENDÓN VÁSQUEZ, Jorge. *“Derecho del Trabajo Individual”*. Ediciones EDIAL E.I.R.L. Quinta Edición, Lima, 2000, pp. 298-299.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*podría existir este si el trabajo fuera gratuito, si ambas partes así lo deciden, como por ejemplo en los trabajos llamados benévolos, de ayuda desinteresada, en espera de una actitud similar del beneficiario de la labor (...). Otro efecto del carácter jurídico de la remuneración es la imposibilidad legal de las partes de variarla unilateralmente (...)."*

En consecuencia, este derecho fundamental puede servir de base de cálculo para efectos de beneficios sociales, tales como vacaciones, compensación por tiempo de servicios, indemnización por vacaciones truncas y otros beneficios sociales.

**OCTAVO. Características de la remuneración.**

Conforme a la doctrina, las características de la remuneración son: **a) Carácter alimenticio**, se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe; **b) Carácter dinerario**, implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues esta le permite al trabajador y su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades, en cuanto al pago en especie, si bien es cierto, la ley lo permite, consideramos posible aceptar que solo una parte de la remuneración sea abonada en especie, pues un criterio en contrario solo favorecería el abuso del empleador; y, **c) Carácter de independencia del riesgo de la empresa**, significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues el empleador es el único responsable de la explotación del negocio.

**NOVENO. Alcances para determinar el carácter remunerativo de un concepto.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Para determinar que un pago hecho a un trabajador (en dinero o especie) tiene carácter remunerativo, debe cumplir con las siguientes condiciones: **i)** Que lo percibido (cualquiera que sea la denominación que se le dé) sea como contraprestación de los servicios del trabajador; **ii)** Que sea percibida en forma regular; y, **iii)** Que sea de su libre disposición, esto es, que el trabajador dentro de su ámbito de libertad pueda decidir el destino que le otorga. Además, debe tenerse en cuenta que el dinero u otro pago en especie que abone el empleador a su trabajador, no dependerá su naturaleza exclusivamente por la denominación que le haya sido asignada, sino por la finalidad que tiene dicha prestación. En consecuencia, resulta necesario la aplicación del principio de primacía de la realidad, para determinar el carácter remunerativo<sup>14</sup>.

**DÉCIMO. Solución al caso concreto.**

De acuerdo a lo expresado por las partes, el concepto denominado Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales Anuales (ACOE) ha sido abonado a favor del demandante, es así que, del contrato de fecha primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, que corre a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y ocho, se aprecia de la cláusula quinta, lo siguiente:

*“QUINTO: Como retribución por sus servicios la EMPRESA abonara a EL(LA) TRABAJADOR(A) (...) Una asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales y cuyo monto se determinara de la siguiente manera. Durante el primer cuatrimestre de cada año, la EMPRESA pondrá en conocimiento de EL(LA) TRABAJADOR(A) el monto que tendrá para el año en curso la referida asignación, y los objetivos que deben ser alcanzados para que aquella le sea abonada a EL (LA)TRABAJADOR(A) en su totalidad. En el primer*

---

<sup>14</sup> Principio que constituye uno de los instrumentos de mayor relevancia en el Derecho de Trabajo, por cuanto permite al Juez establecer la verdadera naturaleza de una relación contractual, privilegiando lo que sucede en el campo de los hechos, sobre lo que puedan contener los documentos, principio que ha sido positivado en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

*cuatrimestre del año siguiente, LA EMPRESA determinará si EL(LA) TRABAJOR (A) es acreedor a la totalidad, a una fracción, o a una suma mayor al 100% de la asignación fijada para el año anterior, procediendo la EMPRESA a efectuar el pago correspondiente. (...)*”

**DÉCIMO PRIMERO.** En atención a lo expuesto, se aprecia que el concepto de asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales (ACOE), contenía obligaciones asumidas por la empresa demandada para determinar el pago de la misma, en la que debe señalar el monto y los objetivos que tendrá para el año en curso y señalar si el trabajador es acreedor de la asignación; sin embargo, de la revisión de autos se aprecia que la parte demandada no ha cumplido con acreditar con la primera obligación, situación que evidencia una conducta indebida de la parte demandada.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al respecto, si bien la demandada argumenta que la fuente de la asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales (ACOE) es por el cumplimiento de los resultados esperados por la empresa; también es cierto, que de la revisión de autos no se acredita que dicha parte ha cumplido con sus obligaciones de comunicar de manera oportuna al demandante sobre los montos y objetivos que tendrá para cada año, y que efectivamente cumplió con los mismos, pues, no resultan suficientes meras comunicaciones formales, consignando el monto de abono.

Adicionalmente, del Anexo I del contrato de trabajo, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho, se aprecia: “(...) *la base de cálculo para la determinación del incentivo aplicable al ejercicio 1996 será una cantidad equivalente al 29% de la fijada como remuneración fija anual (...)*”; supuesto que denota que no es concepto extraordinario.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**DÉCIMO TERCERO.** En atención a lo expuesto y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se llega a concluir, que el concepto denominado Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales Anuales (ACOE), presenta: i) La naturaleza de retribución indirecta que emerge del acto unilateral del empleador. ii) Han sido abonados en forma habitual, pues, han sido abonados de forma anual; hecho que es corroborado por la misma demandada conforme se aprecia en su contestación, obrante a fojas trescientos trece, por lo cual, habiéndose otorgado por más de dos años, denota que no han sido conceptos meramente ocasionales y extraordinarios, sino permanente; máxime aún si la demandada no ha cumplido de forma íntegra con la obligaciones señaladas en el considerando décimo primero, en cada año, las cuales tienen la carga probatoria, de acuerdo al artículo 27 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo; y, iii) Tiene la calidad de concepto de libre disposición; características que como se ha precisado en los considerandos precedentes advierten de su naturaleza remunerativa; además, que la demandada establece que es un acto de liberalidad de acuerdo a lo expuesto en autos.

**DÉCIMO CUARTO.** En ese contexto, en aplicación de los artículos 9 y 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo número 001-97-TR, se determina que los montos abonados por Asignación por Cumplimiento de Objetivos Empresariales Anuales (ACOE), tiene carácter remunerativo, lo cual excluiría el carácter de “suma extraordinaria” otorgado por la demandada, en atención al artículo 19 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, para ser considerada como tal. Por consiguiente, resulta acorde a Ley que se integre los montos antes notados en forma proporcional para el cómputo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) y la participación de utilidades.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 27482-2018  
LIMA  
PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**DÉCIMO QUINTO:** Siendo así, se concluye que el Colegiado Superior ha e interpretado erróneamente el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo número 001-97-TR, así como también ha inaplicado el artículo 9 antes referido pues, determinó que los montos abonados por asignación por cumplimiento de objetivos empresariales anuales (ACOE), constituyen gratificaciones extraordinarios; sin embargo, como se ha establecido en el considerando precedente, tienen naturaleza remunerativa; en consecuencia, resulta acorde a derecho declarar **fundada** dicha la causal.

**IV. DECISIÓN.**

Por estas consideraciones, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana**, mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil dieciocho, que corre a fojas mil ciento cuarenta y uno; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista de fecha tres de setiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMA** la sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda. **DISPONE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso laboral seguido por Luis Reynaldo Rodríguez Cortegana contra Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre Pago de Beneficios Económicos y otros; y *devuélvase*. **Ponente, señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-**

**S.**

**CABELLO MATAMALA**

CHCT/JMT